

LA INCONVENCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA FRENTE AL ESTÁNDAR INTERAMERICANO

Gustavo Stivalet Sedas⁷¹

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN; II. PRISIÓN PREVENTIVA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL; III. EL ESTÁNDAR INTERAMERICANO; IV. PROPORCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA; V. IMPLICACIONES DE DERECHOS HUMANOS; CONCLUSIONES; VI. FUENTES CONSULTADAS.

RESUMEN

La prisión preventiva oficiosa, aunque se encuentra plasmada en el texto constitucional, ha generado gran controversia entre los operadores y estudiosos del derecho por contravenir el principio de presunción de inocencia, como regla de trato procesal y, por añadidura, el derecho a la libertad del imputado en el proceso, ya que su imposición se establece sin una evaluación de riesgos procesales que determinen su proporcionalidad, representando una medida arbitraria de acuerdo al estándar del sistema interamericano, que repercute en la esfera jurídica del imputado.

PALABRAS CLAVE

Medidas cautelares, prisión preventiva oficiosa, proporcionalidad, estándar interamericano, derechos humanos, bloque de constitucionalidad.

⁷¹ Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio.

INTRODUCCIÓN

Como es conocido a partir del 10 de junio de 2011, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia de derechos humanos, se establecieron diversas obligaciones para el estado Mexicano, destacan entre ellas:

- El principio *pro persona*, mismo que contiene dos dimensiones, la selección interpretativa, es decir, la interpretación conforme a la constitución y los tratados internacionales de las normas, brindando la protección más amplia a la persona; la selección normativa, la cual implica que cuando se puedan aplicar dos o más normas se aplicará la más favorecedora a la persona.
- Se establece la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus atribuciones, de proteger, respetar y garantizar el goce y disfrute de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, progresividad e indivisibilidad.

Aunado a este acontecimiento, años antes, con la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo un cambio de paradigma en el Sistema de Justicia Penal Mexicano: el modelo de impartición de justicia inquisitivo o mixto fue sustituido por un sistema oral acusatorio.

En su conjunto ambas reformas, marcan un antes y un después en el sistema de justicia penal en México, pues a través de ellas, se trata de buscar que la acción punitiva del Estado logre sus fines, pero siempre respetando los derechos

fundamentales de toda persona procesada. En esa tesitura, todo sistema de justicia penal, de corte acusatorio y oral, debe tener, entre sus características torales, la presunción de inocencia, así como que toda persona imputada por un delito, por regla general, debe gozar de su derecho a la libertad personal durante todo el proceso y sólo ser afectada en casos excepcionales.

En el marco del sistema de justicia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, contemplan la imposición de la prisión preventiva y además prevén un catálogo de delitos, sobre los cuales su aplicación es oficiosa, situación que genera un problema por su incompatibilidad con la presunción de inocencia, la libertad personal y, en general, con los derechos humanos reconocidos en la misma constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

PRISIÓN PREVENTIVA EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

El Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), contempla tres grandes audiencias dentro del proceso penal, a saber: a) inicial, b) intermedia y c) juicio, y es precisamente en la primera de ellas, dónde tiene lugar, la imposición de medidas cautelares, cuestión de suma relevancia para todo el proceso, por sus implicaciones en el mismo, pues como cualquier otra medida cautelar tiende a evitar quede sin materia el juicio.

Veamos, cualquier medida cautelar de las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales podrá imponerse una vez se haya formulado imputación -si el imputado se acoge al término constitucional o su ampliación-, y una vez dictado el auto de vinculación a proceso -en el cual se establece que se ha cometido un hecho que la ley señala como

delito y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión-.

En esta tesitura, las medidas cautelares, en términos del artículo 153 de la ley sustantiva de la materia, tiene tres finalidad, consistentes en: **i)** asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, **ii)** garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigos y, **iii)** evitar la obstaculización del procedimiento. De tal suerte, su imposición atenderá a evitar esos riesgos procesales.

Ahora, la prisión preventiva en nuestro país puede ser justificada u oficiosa; la primera se impone cuando, de acuerdo a las circunstancias del caso específico, el fiscal –único facultado para pedir dicha medida- justifica que se actualiza alguno los riesgos procesales mencionados en el párrafo anterior, y que dadas las particularidades del asunto no existe otra medida cautelar menos lesiva que garantice evitar que esos riesgos se materialicen; por su parte, la prisión preventiva oficiosa se impone si la conducta imputada encuadra dentro del catálogo de delitos enlistados en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷², que su vez tiene su correlativo en el numeral 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Una u otra clase de prisión preventiva constituye una “*medida cautelar de carácter*

⁷² (...) abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

personal impuesta por un juez de control, que afecta a un sujeto directamente en el ejercicio del derecho de libertad” (Kalife, 2016).

Pues bien, el hecho de que se fije la prisión preventiva de forma necesaria a una persona, por el hecho de que se atribuya determinado delito contenido en un listado, sin que haya lugar a abrir debate sobre si en el caso concreto se justifica su imposición, se traduce en una presunción *iuris et de iuris* por considerar el constituyente mexicano que existe el peligro de que el imputado no se va sujetar al proceso, como único riesgo procesal que se puede pretender evitar con una medida de tal naturaleza.

Lo anterior se estima así, habida cuenta que los otros dos fines a considerar para imponer cualquier medida cautelar son los enumerados línea arriba en los incisos ii) y iii), o sea, la protección de la víctima, ofendido o testigos y, evitar que se entorpezca la investigación; respecto de los cuales resulta ilógico poder adelantar o realizar juicio *a priori* sobre si existe algún riesgo de que se presenten esos panoramas, si únicamente se cuenta con la clasificación jurídica de la conducta imputada y se desconoce el contexto en que se desarrollaron los hechos.

Luego, por exclusión se colige que la prisión preventiva oficiosa busca de evitar la sustracción del imputado de la acción de la justicia; sobre todo si se toma en cuenta que los delitos previstos en el catálogo contenido en los artículos 19 constitucional y 167 de la ley adjetiva, tipifican conductas que afectan primordialmente bienes jurídicos de suma importancia para la sociedad, *verbi gratia* la vida y la libertad personal, mismas que se sancionan con penas muy severas, lo que equivale a imponer la prisión preventiva únicamente tomando en *quantum* de la pena.

Esta postura encuentra asidero en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios

Legislativos, relativo al proyecto de reforma del artículo 19 constitucional, en materia de prisión preventiva oficiosa, en el cual se hace constar la iniciativa del Senador Ricardo Monreal Ávila, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, quien señala: “(...) *es evidente que las penas más graves se deben dirigir a los tipos penales que protegen los bienes más importantes; de igual manera la restricción de la libertad se debe acotar a aquellas conductas que atente contra esos bienes jurídicos (...)*”, y abunda que el espíritu de la reforma constitucional en materia penal de 2008 fue establecer “*la obligación de dictar prisión preventiva oficiosa con respecto a delitos de fuerte impacto*”.

Por último, también es menester señalar en este apartado que el Código Nacional en el artículo 168 establece criterios de valoración de riesgo a fin de evaluar y estar en aptitud de hacer una predicción a futuro sobre si se encontraría garantizada la presencia del imputado al proceso, y entre los factores a considerar se encuentran: el arraigo, **el máximo de la pena que se llegare a imponer**, el comportamiento del individuo que pueda revelar su voluntad de someterse a la persecución penal, la inobservancia de otras medidas cautelares y el desacato a citaciones.

EL ESTÁNDAR INTERAMERICANO

En el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que la prisión preventiva no debe ser la regla, esto es, establece el carácter excepcional de dicha medida cautelar.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce en su artículo 7.5 el derecho a la libertad personal, la cual solo podrá ser limitada, con la medida de prisión preventiva, para evitar que el imputado eluda la acción de la justicia. Como puede verse, el Pacto de San José sólo establece como única causa válida bajo la cual puede ser

condicionada la libertad de una persona, cuando no esté asegurada su presencia al proceso.

No obstante, aun cuando la prisión preventiva se pueda imponer al existir riesgo de fuga, se requiere que pase por el tamiz del test de proporcionalidad, es decir, se debe establecer si es absolutamente idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, sobre lo cual se abundara en el apartado siguiente.

Ante ello, es necesario que exista motivación individualizada y sólo debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para cumplir el fin procesal, lo que implica una revisión periódica de los elementos que motivaron su imposición..

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos ***Acosta Calderón vs Ecuador; Pollo Rivera vs Perú; y, López Álvarez vs Honduras***, ha indicado que la prisión preventiva no puede estar determinado por el tipo de delito y/o por la gravedad del mismo, ya que es una medida cautelar y no punitiva, por lo que debe aplicarse excepcionalmente, siendo la regla la libertad del procesado en tanto se resuelve su situación jurídica.

Luego, es evidente que la prisión preventiva no debe imponerse únicamente porque la Constitución obligadamente establece su aplicación en ciertas hipótesis generales, pues en estos supuestos la prisión preventiva se torna la regla, cuando su aplicación debe ser la excepción, al regirse por el principio de mínima intervención.

Los factores para la aplicación de la prisión en el proceso debe ser ponderada a la luz del principio de presunción de inocencia, aplicándola sólo en casos donde los riesgos procesales la justifiquen plenamente, es decir, como *última ratio*, a fin de limitar su aplicación e interferir lo menos posible en los derechos del imputado, lo que conlleva a un análisis caso

por caso de los riesgos que se ven inmersos en el proceso penal.

PROPORCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA

El punto total sobre la proporcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, versa, en que, a diferencia de la prisión preventiva justificada, no se realiza análisis alguno que permita determinar si dicha medida es idónea, necesaria y proporcional, considerando los riesgos procesales, al obligar a los juzgadores a decretarla de oficio, sin justificar la conexión entre la medida y su finalidad.

Se entiende que una medida es idónea cuando la intervención legislativa o la intervención de una autoridad sobre un derecho humano contribuya a la obtención de un fin legítimo, en este caso para salvaguarda de otro u otros derechos fundamentales; la necesidad, significa que la intervención en un derecho fundamental debe ser entre todas las medidas de intervención posibles, la que menos afecte (Castañeda Hernández, 2018); finalmente, la proporcional entraña que la restricción de un derecho se compense con la satisfacción de otro (Alexy, 2003).

Resulta orientadora la tesis aislada 1a.CCLXIII/2016 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2013156, de rubro: ***“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”***, la cual a la letra señala:

El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el

alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación

provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o *prima facie*. En cambio, si la ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo.

En síntesis, la medida cautelar será idónea cuando resulta adecuada para satisfacer el propósito perseguido; por su parte, será necesaria cuando no existen otras menos intrusivas igualmente idóneas y; finalmente, será proporcional en sentido estricto cuando el grado de afectación al derecho a la libertad no sea mayor al grado del fin perseguido, que en el caso sería el interés de la sociedad de que se castiguen a los responsables de los delitos, pero en este caso el sacrificio impuesto no sea exagerado o desmedido.

IMPLICACIONES EN LOS DERECHOS HUMANOS DEL PROCESADO

Sin duda la prisión preventiva oficiosa se confronta con diversos derechos humanos de la persona imputada, de forma notable, la presunción de inocencia, la libertad personal e igualdad.

La presunción de inocencia impone tratar al imputado como inocente hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria firme, por ende, exige como regla que el imputado lleve el proceso penal en libertad, y solo de manera excepcional podrá enfrentar el proceso privado de su libertad. En ese sentido, al establecerse la prisión preventiva como una regla para determinados delitos, le atribuye *per se*, al imputado un trato de persona condenada, pues la imposición oficiosa no encuentra sustento en un fin legítimo.

De esta manera, el principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal, encuentra su garantía en la proporcionalidad y legitimidad de la medida, pero además se coliga con el principio de igualdad, ya que impone un trato diferenciado entre imputados derivado de la imputación de delitos contemplados en el catálogo de prisión preventiva y aquellos procesados por delitos diversos, obligando a unos afrontar forzosamente el proceso privados de libertad, y confiriendo a otros la posibilidad de imponerles una medida cautelar diferente a la prisión.

Evidentemente, el derecho que sufre la mayor afectación es la libertad personal, pues la persona imputada se encuentra bajo el resguardo del centro de reclusión; ese internamiento afecta la calidad de sus relaciones familiares, la oportunidad de obtener mayores ingresos económicos, situándolo en una situación de desventaja procesal frente a personas que llevan su proceso en libertad. Otro problema de la prisión preventiva oficiosa, señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013), son los costos financieros que representa para el Estado, pues su internamiento conlleva para al Estado adquirir una calidad de garante y el deber de proporcionar recursos básicos para garantizar los derechos que el imputado tiene aún dentro de prisión, como integridad, salud, trabajo, educación. Igualmente, la prisión preventiva oficiosa, favorece el internamiento de un mayor número de personas, provocando situaciones como sobrepoblación, hacinamiento y la deficiente prestación de servicios de salud, en palabras de García Ramírez la prisión preventiva:

(...) se desarrollan (a menudo) en pésimas condiciones, causan al sujeto y a quienes le rodean un severo gravamen material y psíquico, y traen consigo repercusiones de largo alcance, a veces devastadoras. [...] Por ello, entre otras cosas, es preciso ponderar seriamente la justificación, las

características, la duración y las alternativas de la prisión preventiva.

De esta manera la medida cautelar de prisión oficiosa, sitúa al imputado en una posición de vulnerabilidad respecto a sus derechos humanos, y como puede apreciarse esto no se limita únicamente a la restricción de su libertad, sino que se extiende a otros derechos, dada la naturaleza interdependiente de los mismo, de igual forma, implica obligaciones para el Estado, que no puede dejar de proteger y garantizar los derechos de las personas que se encuentran en prisión.

CONCLUSIONES

La prisión preventiva oficiosa, es una medida cautelar que está lejos de encontrarse respalda por el estándar interamericano en el tema, pues aplicarse de forma obligatoria ignora el **test de proporcionalidad** que toda intervención del Estado en la vida de las personas debe observar y que debe aplicarse ateniendo a las particularidades de caso en concreto; en consecuencia, la imposición oficiosa, aunque “*legal*”, se convierte en ilegítima y arbitraria, además de violatoria de la presunción de inocencia, pues como ha establecido la Corte Interamericana de Derecho Humanos en el **caso J. vs Perú** para que se respete dicho principio, al ordenarse medidas restrictivas de la libertad, es preciso que el Estado motive y acredite, de manera clara, analizando caso por caso, la existencia de algún riesgo procesal.

Frente a la ausencia de este test de proporcionalidad, se torna arbitraria la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, contravieniéndose además el principio de presunción de inocencia, pues si bien dicha medida se encuentra prevista tanto en la Constitución como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, al no existir justificación objetiva y razonable para imponerla, pues sólo se aplica por estar contemplada en esos cuerpos normativos, lo que se aparta del

estándar interamericano; asimismo, se deja de lado el criterio de mínima intervención, que incluso se enuncia en el numeral 156 de la legislación sustantiva de la materia, en virtud del cual al tratarse la prisión preventiva de una medida que afecta gravemente la libertad personal y contemplar una intervención grave a la esfera de derechos de los particulares, debe ser de aplicación excepcional y no una regla.

De igual modo, estaría dando un trato igual o peor al de una persona condenada, pues incluso existen ocasiones en que se sujeta a una persona a prisión preventiva oficiosa, pero paradójicamente al recibir una sentencia de condena –sea vía procedimiento abreviado o juicio oral– alcanza su libertad virtud a que se le concede el beneficio de la condena condicional previsto en el artículo 90 del Código Penal Federal o alguno de los sustitutos a que se refiere el artículo 70 de ese mismo ordenamiento legal.

Así las cosas, la ampliación del catálogo de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa en el mes de abril de 2019, contribuye a que lejos de estatuirse como *ultima ratio*, cuando no existe otro medio para garantizar la comparecencia del imputado en el proceso, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o comunidad, se vea como una herramienta cómoda para la sustanciación del proceso penal, pues se tiene la certeza de que el imputado se sujetará al proceso penal al conferir su vigilancia a los centros de reclusión, lo cual se podría traducir como una pena adelantada, al basarse incluso en fines preventivo-espaciales, atribuible sólo a la pena.

Como puede apreciarse, la prisión preventiva obligatoria obedece a una política criminal, vista como la solución a los graves problemas de seguridad por los que atraviesa el país; empero, su aplicación como regla es una distorsión del sistema de justicia penal acusatorio, que nos aleja como país de un Estado Democrático y de Derecho.

Amén que la privación de la libertad durante el desarrollo de un proceso judicial es una solución simplista y fácil en el combate contra la impunidad en México, pues al final si los casos presentados por la Fiscalía no están los suficientemente sustentados van a traer como consecuencia el dictado de sentencias absolutorias y, en consecuencia, no se estará sancionando realmente al culpable de hechos ilícitos.

Finalmente, al margen de lo que se ha dicho sobre la convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa por sustentare exclusivamente en la por el tipo de delito; es oportuno mencionar que de considerarse que una de las razones que tuvo el legislador para establecer la obligatoriedad de prisión preventiva es la pena que pudiera llegar a imponerse al imputado por alguno de los delitos previsto en el catálogo respectivo, sería también violatorio del principio de presunción de inocencia, en la medida que sería adoptar una postura anticipada sobre la culpabilidad del procesado, sin justificación alguna. Incluso sobre el particular se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, en la jurisprudencia VI.2º.P. J/2 (10ª.), con número de registro 2018459, que reza: ***“PRISIÓN PREVENTIVA. LA PENA MÁXIMA COMO ÚNICA RAZÓN PARA JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 Y 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”***.

No obstante, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J.20/2014, con número de registro 2006224, de título: ***“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL***

PARAMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”, ha establecido que pese a lo que pudieran establecer los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, ante la restricción a un derecho contenida en la Constitución, se debe estar a lo expresamente plasmado en esta última; de modo que, esto constituye un dique para que los jueces de primera instancia o los tribunales de apelación, dentro del ámbito de sus funciones, ejerzan un control difuso de convencionalidad y declaren la invalidez del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues dicho criterio es de observancia obligatorio en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, de ahí que, de no acatar la referida tesis podrán incurrir en responsabilidad tanto administrativo como penal.

A más que, al estar contenido el catálogo respectivo en la propia Constitución, no habría posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la parte relativa del artículo 19 de la Carta Magna, pues de acuerdo a la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal del País no es posible analizar la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de un precepto contenido en la Norma Fundamental, a diferencia de lo que sucede en otros países, como por ejemplo Alemania, donde sí es posible determinar si alguna institución procesal -como la prisión preventiva- contenida en la Constitución vulnera el núcleo duro de derechos contenida en la misma.

En opinión del suscrito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe reconsiderar su criterio sobre las restricciones constitucionales y establecer que en México existe un verdadero bloque de Constitucionalidad, a efecto de estar en condiciones de maximizar los derechos de acuerdo con

las normas contenidas en los diversos tratados internacionales de los que México es parte.

I. FUENTES CONSULTADAS

Alexy, R. (2003). *Die Gewichtsformel*. (C. B. Pulido, Trad.)
Obtenido de
https://www.academia.edu/7113677/La_f%C3%B3rmula_del_peso_-_Robert_Alexy

Castañeda Hernández, M. (2018). *El principio pro persona ante la ponderación de derechos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Obtenido de
<http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Principio-Propersona-Ponderacion-Derechos.pdf>

Código Nacional de Procedimientos Penales

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007).
Informe 35/07. Washington, Estados Unidos de América: Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de
http://www.defensapublica.org.ar/JURISDICCIONAL/Jurisprudencia/CorteInteramericanaDDHH/informe35del07_uruguay.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013).
Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas. Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2020). *Derechos Humanos de las Personas en Reclusión Penitenciaria*. Curso disponible en <https://cursos3.cndh.org.mx/?>

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2020). *Justicia Transicional*. Curso disponible en <https://cursos3.cndh.org.mx/?>

Congreso de la Unión. (16 de junio de 2008). DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México.

Congreso de la Unión. (10 de junio de 2011). DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México.

Congreso de la Unión. (12 de abril de 2019). DECRETO por el que se declara reformado el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n°8: libertad personal*. Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cooperación Alemana (GIZ).

Gil, R. S. (2007). *El principio de proporcionalidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Kalife, A. D. (2016). *Manual de Derecho Proceso Penal. Teoría y práctica*. México: IBIJUS, Instituto Nacional de Ciencias Penales.

SCJN. (2016, 4 noviembre). TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA

ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE
INTERVENGAN CON UN DERECHO
FUNDAMENTAL.[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/
DetalleGeneralV2.aspx?id=2013156&Clase=DetalleTesisBL](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013156&Clase=DetalleTesisBL)